RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/374/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00463916, requiriendo lo siguiente:

…

Solicito información sobre los siguientes puntos:

Cual [sic] es el cargo que desempeña y en donde la Lic. Karla Bovio Mendoza en base directorio de servidores públicos en la Fiscalia [sic] General del Estado de Veracruz

Cual [sic] es el salario que percibe la lic. Karla Bovio Mendoza dentro de la Fiscalia [sic] General del Estado de Veracruz

Copia certificada de su Curriculum [sic] vitae Publico

En caso de existir nombramiento en algún cargo requiero copia certificada del mismo

Desde que fecha la Lic. Karla Bovio Mendoza labora para la Fiscalia [sic] General del Estado de Veracruz

…

II. El catorce de junio del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Ver archivo adjunto

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó el oficio FGE/UAI/471/2016 signado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, currículum vitae de Karla Bovio Mendoza, nombramiento como Fiscal Tercera en Unidad la Integral de Procuración de Justicia del III Distrito Judicial en Tantoyuca signado por el Fiscal General del Estado, en los que se señala en lo medular lo siguiente:

…

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 00463916, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/UAIP-FGE/INFOMEX/153/2016, del índice de ésta Unidad de Acceso, con fundamento en lo previsto por los artículos 121, 125, 126, y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 223 y 227 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todo vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que como parte de la gestión interna, que la Unidad de Acceso a la Información pública está obligada a realizar, para dar una adecuada atención, tramite y respuesta a su solicitud de información, se requirió mediante oficio FGE/UAI/441/2016 a la Subdirectora de Recursos Humanos, que en el ámbito de su competencia, proporcionara a la Unidad a mi cargo, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, en consecuencia y con el informe correspondiente, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. ¿Cuál es el cargo que desempeña y en donde la Lic. Karla Bovio Mendoza en base directorio de servidores públicos en la Fiscalía General del Estado de Veracruz?
R.- El cargo que desempeña actualmente, es el de Fiscal Tercera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del III Distrito Judicial en Tantoyuca

2. ¿Cuál es el salario que percibe la Lic. Karla Bovio Mendoza dentro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz?
R.- El sueldo mensual neto es: $18,825.28

3. ¿Desde qué fecha la Lic. Karla Bovio Mendoza labora para la Fiscalía General del Estado de Veracruz?
R.- Labora en ésta Fiscalía a partir del 16 de noviembre de 2015

4. Por cuanto hace a "copia certificada de su currículum vitae público" "en caso de existir nombramiento en algún cargo requiero copia certificada del mismo" se anexan al presente copias simple de lo

requerido, quedando a su disposición de manera gratuita las copias certificadas que solicita, las cuales puede obtener en nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guizar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3036, en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas; o bien escribanos al correo uaip.fgever@gmail.com, en donde con gusto podemos agendar su visita y proporcionarle los documentos referidos.

…

CURRICULUM VITAE

NOMBRE Y APELLIDOS: KARLA BOVIO MENDOZA

FORMACION ACADEMICA

2001-2004 **Secundaria**
Telesecundaria Benito Juárez
Rubén Darío, San Rafael, Veracruz.

2004-2007 **Bachillerato**
TEBAEV SAN RAFAEL
Carretera a 3 Encinos km. 1, San Rafael, Veracruz.

2007-2011 **Lic. en Derecho**
Universidad Veracruzana
Campus Xalapa.

TITULO Y CEDULA.

OTROS CURSOS

2011.-Platica transmitida via virtual sobre los lineamientos de la implementación del Juicio en Línea y Juicio Sumario, mismo que se recibió en las instalaciones del SAT.

2011.-conferencia sobre Derechos Humanos y del discapacitado, impartido por personal del Creever, con sede en Xalapa, Veracruz.

2012.- Curso en criminología, por parte de la Universidad del Conde, Xalapa, Ver.
2015.- Curso de Formación Inicial para Agente del Ministerio Público (Fiscal), impartido por el Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del estado de Veracruz.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

2010.- "Ministerio Publico San Rafael" Realizando labores de apoyo tales como: atención de personan que acuden al MP, análisis de casos y hechos, asistir a diligencias como levantamiento de cadáver y actividades propias de la oficina en comento, tales como integración de expedientes.

2010-2011.- "SAT" (Servicio de Administración Tributaria.)
Área: Administración Local Jurídica de Xalapa.
Realizando durante este año labores en el manejo del Procedimiento Contencioso Administrativo, entre ellos: análisis de demandas, contestaciones, comunicados de interposición de juicios de nulidad, análisis de pruebas; y actividades varias relacionadas con las desarrolladas en oficinas como sacar copias e integración de expedientes.

Asesoría para acudir a una conciliación.

2012.- pasante de apoyo del Abogado Litigante Lic. Rafael Hernández Alba.
2013.- Suplente y/o maestro invitado para dar clases en la materia de Tópicos selectos de vinculación laboral y gestión de trámites y servicios de salud.
2013.- Profesora a nivel Licenciatura en la UPAV sede Coatepec.
2012 -2014.-Abogada en despacho especializado en materia civil de cartera de recuperación INFONAVIT.
2014: Abogada Litigante en asuntos diversos en materia civil, penal, mercantil, laboral, etc.
2015: Fiscal Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

ATENTAMENTE
Lic. KARLA BOVIO MENDOZA.

9796

FGE
VERACRUZ

Lic. Karla Bovio Mendoza
Presente

Comunico a usted que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3 fracción XI, 15 fracción X, 31 fracción V y 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3 apartado A fracción I, inciso c) y 23 fracción II de su Reglamento, con esta fecha se le nombra:

Fiscal Tercera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del III Distrito Judicial en Tantoyuca

Con el sueldo mensual que corresponda a la categoría respectiva y de conformidad a la partida prevista en el Presupuesto de Egresos.

Le reitero el compromiso de salvaguardar el mandato constitucional que se ha conferido a la institución que usted representa.

VERACRUZ

ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez, Veracruz, 16 noviembre del 2015

LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Recibí original
Karla Bovio Mendoza
23/nov/15

…

III. Inconforme con la respuesta, el veinte de junio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El seis de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante escrito presentado en la oficialía de partes y ante la Secretaría Auxiliar, ambos de este órgano garante, así como mediante Sistema Infomex-Veracruz.

VI. Por acuerdo de doce de julio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…no me fue entregada la copia certificada de dicha información aunque así fue solicitada en el folio 00463916 que a la letra dice: "Forma de entrega de la Información: Copia Certificada – Con costo"…"*

Ahora bien, el material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta primigenia y reiterada durante la sustanciación del presente medio recursal, cumplen con el respeto al derecho a la información de la Parte Recurrente, de ahí que el agravio de ésta sea **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio FGE/UAI/471/2016 signado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, que requirió mediante el oficio FGE/UAI/441/2016 a la Subdirectora de Recursos Humanos para que le proporcionara la información que permitiera dar respuesta a los cuestionamientos, la cual así lo hizo, además le comunicó que lo referente a las copias certificadas del currículum vitae y del nombramiento anexaba a su respuesta las copias simples, dejándole a su disposición de manera gratuita las copias certificadas que requirió en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y en un horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, lo cual se encuentra visible de la foja siete a la diez del presente sumario.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presento el oficio FGE/UAI/532/2016 signado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, al cual acompaño el oficio FGE/UAI/471/2016 signado por el área antes citada; copias simples de las certificaciones del currículum vitae de Karla Bovio Mendoza y del nombramiento como Fiscal Tercera en Unidad la Integral de Procuración de Justicia del III Distrito Judicial en Tantoyuca signado por el Fiscal General del Estado suscritos por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; comparecencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, signada por el licenciado Víctor Manuel Ávila Blancas, auxiliar administrativo, las cuales se encuentran visibles de la foja veintiuno a la treinta y cuatro del presente sumario, en los que en lo medular manifestaron lo siguiente:

...

FGE/UAI/532/2016

1.- El agravio que pretende hacer valer la parte recurrente, consistente en "presento la siguiente inconformidad en razón de que no me fue entregada la copia certificada de dicha información aunque así fue solicitada en el folio 00463916 que a la letra dice forma de entrega de la información: copia certificada-con costo" actualmente resulta infundado e inoperante, pues, tal como le fuera notificado mediante oficio FGE/UAI/471/2016 de fecha 14 de junio hogaño, las copias simples de lo solicitado se anexaron al referido oficio y además, se puso a su disposición las copias certificadas solicitadas, con la única molestia que le causa el acudir a las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información de mi representada; además, le fueron señalados medios de comunicación tales como número de teléfono y cuenta de correo electrónico, para facilitar su visita.

2.- así las cosas, en fecha 21 de junio del presente año, se apersonó un ciudadano que se ostentaba con el nombre de… quien mostro una licencia para conducir tipo "C" expedida por el gobierno del Estado de Veracruz, solicitando le fueran entregadas las copias certificadas que había pedido en su solicitud de información con número de folio del Sistema INFOMEX-Veracruz 00463916, razón por la cual el personal que atendió al solicitante, procedió a la búsqueda del Expediente Administrativo SOL-AI/UAIP-FGE/INFOMEX/153/2016 formado con motivo de la solicitud en comento.

3.- Se procedió a la entrega del oficio FGE/UAI/471/2016, así como la copia certificada del currículum vitae y nombramiento requerido en la multicitada solicitud, firmando para constancia de ello, un acta que se levantó en fecha 21 de junio del presente, en la que intervinieron el solicitante y el servidor público Víctor Manuel Ávila Blancas, Auxiliar Administrativo encargado del área de acceso a la información de mi representada.

Es por lo anterior, que a la fecha del presente ocurso, el solicitante ha sido satisfecho en todas y cada una de sus peticiones, por lo cual, el medio de impugnación interpuesto por la falta de entrega de copias certificadas, queda sin materia, pues en fecha posterior a la presentación del presente recurso de revisión, el peticionario, unilateralmente, acudió a recoger las copias certificadas que solicitó,

> situación que claramente se ajusta a lo previsto como causal de sobreseimiento, prevista por el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capitulo"
>
> …

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Dado que el recurrente, sólo se inconforma respecto de que no le fueron entregadas las copias certificadas del currículum vitae y el nombramiento requeridos en su solicitud de información, quedan intocados los restantes puntos por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio.

Ahora bien, como ya se ha dicho el recurrente hace valer su inconformidad manifestando que no le fue entregada la copia certificada de la información solicitada, sin embargo la dependencia obligada desde el procedimiento de acceso a la información le remite copia del currículum vitae y el nombramiento del funcionario en cuestión, del mismo modo le comunica que respecto de las copias certificas de los documentos antes mencionados, las deja a disposición del solicitante en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, señalándole también horarios para la disponibilidad de la información, lo anterior resulta correcto ya que el peticionario eligió la modalidad "Copia certificada – Con costo" la cual somete al peticionario a erogar un monto por el acceso a dicha información en las oficinas del sujeto obligado, aunado a ello durante la substanciación del recurso de revisión la Fiscalía General del Estado de Veracruz remitió copia certificada de lo peticionado.

De ahí que le asista razón al **Sujeto Obligado** en las manifestaciones expresadas dentro de su escrito de contestación, en el sentido de refutar el agravio planteado por el inconforme y de que proporcionó la información solicitada acorde a lo peticionado y a través del área administrativa correspondiente.

Es entonces que, por lo anterior no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que éste órgano colegiado considera que las respuestas proporcionadas se ajustan a lo requerido por el solicitante.

Esto es, el ente público atendió el principio de exhaustividad el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III y 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos